

Expediente Núm. 168/2008
Dictamen Núm. 298/2009

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de julio de 2009, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 6 de agosto de 2008, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 31 de enero de 2008, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito de la interesada en el que formula reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños y perjuicios causados con motivo de una caída cuando caminaba en compañía de su hija por la calle, de Gijón, que atribuye al mal estado de la acera.

Asegura que fueron testigos del accidente varias personas y que al día siguiente se procedió a realizar un reportaje fotográfico de la acera.

Según relata, el día 5 de mayo de 2007, sobre las 12:20 horas, cuando caminaba en compañía de su hija por la calle, de Gijón, a la altura del portal número 8, “en la zona de la acera por donde asimismo acceden los vehículos al garaje de este portal, debido al deficiente estado del solado de dicha acera, consistente en rotura y levantamiento de algunas baldosas o losetas, dio lugar a que tropezara con el pie en el borde sobresaliente de una de ellas, provocando su caída al suelo”.

Asegura que, a consecuencia de la caída, sufrió una contusión en la rodilla izquierda y un esguince en la muñeca y que “fue atendida inicialmente de urgencias en el Hospital `X` y posteriormente en el Hospital `Y`, de Gijón”. Añade que continuó tratamiento bajo la asistencia de un médico privado, especialista en Traumatología y Cirugía Ortopédica, y en un centro rehabilitador también privado y manifiesta que le quedaron secuelas consistentes en “algias postraumáticas en muñeca dcha. con parestesias en primer dedo mano”.

Reclama una indemnización de seis mil novecientos diez euros con cincuenta y un céntimos (6.910,51 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 4.078,35 €, por los días de incapacidad; 2.147,16 €, por las secuelas, y 685 €, por el pago de honorarios y servicios en la medicina privada.

Solicita que se admita a trámite la prueba testifical de tres personas a las que identifica y acompaña a su escrito copia de los siguientes documentos:

- Documento nacional de identidad.
- Seis fotografías, de las cuales cinco representan un tramo de acera que, según asegura la interesada, corresponden al lugar de la caída, en las que se observan algunas tapas de alcantarilla y unas baldosas que sobresalen algo del resto de un pavimento que no parece encontrarse en mal estado. En la sexta fotografía aparece una mujer sentada con un brazo vendado y en cabestrillo y las piernas con síntomas de diversas patologías, viéndose más hinchada la izquierda.
- Portada del diario El Comercio, de Gijón, del día 6 de mayo de 2007.
- Informe del Hospital `X`, de

5 de mayo de 2007, en el que consta que acudió por caída en la calle que le ocasionó un golpe en la rodilla izquierda, mano derecha y nariz y una herida mínima y superficial en dedo gordo del pie izquierdo. No se apreciaron fracturas y figura como impresión diagnóstica “contusión en rodilla izq. con hematomas en cara int. rodilla”. e) Informe del Área de Urgencias del Servicio de Traumatología del Hospital “Y”, de fecha 5 de mayo de 2007, en el que se refleja que refiere caída casual en la calle y que presenta dolor en la rodilla y pie izquierdos y en la muñeca derecha. Se le diagnostica un esguince de muñeca derecha y contusión en la rodilla izquierda. f) Informe de un médico privado, especialista en Traumatología y Cirugía Ortopédica, de fecha 25 de julio de 2007, en el que se señala que en esa fecha finaliza la rehabilitación y que se le expide el alta “en las siguientes condiciones: (...) Rodilla izda. sin problemas (...). Algias postraumáticas en muñeca dcha. con parestesias en primer dedo mano./ Esta última situación se considera secuela definitiva”. g) Dos justificantes de pago de honorarios médicos, por importes de 100 y 85 € respectivamente y una factura de un centro de fisioterapia, por importe de 500 €. h) Un plano de situación de la calle en la que se produjo la caída, donde figura señalado con un círculo el número 8.

2. Con fecha 6 de febrero de 2008, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita informe al Jefe de la Policía Local y al del Servicio de Obras Públicas.

El día 7 de febrero de 2008, el Jefe de la Policía Local emite diligencia en la que señala que, “consultados los archivos de esta Jefatura en relación con el expediente (...), se ha podido comprobar que no hay constancia alguna sobre los hechos a que se hace referencia en el mismo”.

El día 14 de febrero de 2008, emite informe el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas en el que indica que, “girada visita de inspección al lugar (...), se ha podido comprobar la existencia de varias baldosas del pavimento de acera rotas como consecuencia del paso de

vehículos procedentes del garaje (...). En las fotografías que se adjuntan se pueden apreciar estos daños./ La acera en la zona tiene un ancho de tres metros, está libre de obstáculos y la visibilidad es buena./ Con esta fecha se comunica a los titulares de la guardería de vehículos la obligación que tienen, según la vigente Ordenanza Municipal de Policía de Vados, de mantener en buen estado de conservación el tramo de acera a través del cual se accede". Al informe acompaña copia de 7 fotografías en las que se observa la placa del vado, la entrada al garaje y el pavimento. Se puede apreciar que alguna baldosa se encuentra rota y uno de los trozos, situado al borde de una arqueta, sobresale algo del resto del pavimento. Asimismo, otra baldosa, contigua a la rota, presenta un ligero hundimiento en uno de sus lados.

3. El día 19 de febrero de 2008, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita al Jefe del Servicio de Obras Públicas un informe complementario en el que se especifique si se tuvo conocimiento de la situación de la acera antes del suceso que motiva la reclamación y las dimensiones y características de la alteración del pavimento.

Mediante escrito de 20 de febrero de 2008, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo aclara que "con fecha 27 de diciembre de 2005 se requirió a los titulares de la guardería de vehículos para que reparasen el pavimento de acera deteriorado (...). Los defectos observados que supuestamente causaron el accidente sufrido (...) consisten en unas baldosas sueltas y rotas que pueden causar inestabilidad a los peatones".

4. Con fecha 7 de marzo de 2008, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita al Jefe del Servicio de Obras Públicas que informe sobre la unidad a la que corresponde la tramitación del expediente referido a los titulares de la guardería de vehículos y una copia del mismo si la custodia corresponde a su Servicio.

El Jefe de la Sección Técnica de Apoyo indica el día 13 de marzo de 2008 que el expediente se inició a través de un informe remitido desde su Servicio a la Sección de Disciplina Urbanística, y adjunta una copia del mismo. En él consta que el día 12 de enero de 2006 fue requerida al efecto la comunidad de propietarios, que presentó un escrito de alegaciones en el que se expone que “sólo hemos observado la existencia de una loseta que sobresale mínimamente (estimamos que no más allá de cinco o siete milímetros) del resto de las existentes en la zona de salida del garaje, ubicada en un lateral y cuyo mínimo desplazamiento estimamos que tiene su origen en una deficiente colocación realizada en su día por la empresa adjudicataria correspondiente y no en el paso de los coches que entran o salen del garaje, razones por las cuales estimamos que no le corresponde a la comunidad de propietarios proceder a su reparación sino a la empresa de mantenimiento que para estos menesteres tiene contratada el Ayuntamiento”.

Personada en el emplazamiento denunciado el día 10 de febrero de 2006 la Aparejadora de la Unidad de Disciplina Urbanística, señala que “se visita el lugar observando la existencia de desperfectos en la zona de acceso consistentes en desniveles y rotura de baldosas./ En cualquier caso, el argumento de la alegación ha de ser valorado por el Servicio de Obras Públicas, dado que tanto la denuncia como la obra inicial de pavimentación entran dentro de su competencia”. A continuación, se extiende una diligencia, de fecha 27 de junio de 2006, que firma la Jefa de la Sección de Control de la Legalidad Urbanística, en la que consta “infórmese por el Servicio de Obras Públicas el escrito presentado”. El expediente contiene un último escrito, de fecha 22 de febrero de 2008, que no ha sido firmado, aunque aparece la antefirma del Concejal Delegado de Urbanismo, en el que figura que persisten los desperfectos y se concede un plazo de diez días a la Comunidad de Propietarios del Garaje de la calle nº 8 para que presenten las alegaciones, documentos o justificantes que estimen convenientes antes de la resolución definitiva del

asunto. No hay constancia de que tal escrito hubiera sido notificado a la interesada.

5. Mediante Resolución de la Alcaldía, de fecha 11 de abril de 2008, se acuerda admitir las pruebas propuestas, solicitando a la reclamante que presente, en un plazo de diez días, el pliego de preguntas a formular a los testigos y disponiendo la citación de los presentados para la fecha, hora y lugar fijados para su práctica. La reclamante no presenta pliego de preguntas.

Previa citación en legal forma, el día 15 de mayo de 2008 comparecen dos de los testigos. Una se identifica como hija de la perjudicada y la otra responde negativamente a las preguntas generales de la Ley. A las formuladas por el Ayuntamiento contestan que en el momento de la caída había buena visibilidad y la calle tenía el tráfico habitual de personas, sin más obstáculos. La hija de la interesada manifiesta que iba junto a ella y la otra que se encontraba a 2 ó 3 metros del lugar de la caída. La primera asegura que su “madre se ladeó un poco y cayó debido a un desnivel en la acera”, la otra testigo afirma que “vi a la señora que se acercaba con su hija, escuché un golpe, miré y la vi caer. El motivo fue un desnivel en la acera”.

6. Mediante escrito notificado a la interesada el día 9 de julio 2008, la Alcaldesa le comunica la apertura del trámite de audiencia, por un plazo de quince días, a fin de que pueda analizar los documentos obrantes en el expediente que se le relacionan y presentar las alegaciones y justificaciones que estime pertinentes.

7. El día 15 de julio de 2008 la reclamante designa a una persona para que la represente en este procedimiento, la cual comparece ante las dependencias administrativas con fecha 25 de julio de 2008. No se presenta escrito de alegaciones.

8. Con fecha 4 de agosto de 2008, una funcionaria del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Estima que en las fotografías aportadas por la reclamante no se evidencian defectos que en circunstancias normales puedan considerarse relevantes o que constituyan objetivamente un peligro y, además, “muestran que la acera por la que (...) transitaba era ancha (...). Tan sólo se comprueba la existencia de varias baldosas rotas a consecuencia del paso de vehículos procedentes del garaje que difícilmente pudieran causar por sí solas la caída, al ser éstas perfectamente visibles y levísimo el desnivel (...). Estas circunstancias nos llevan a considerar que en la caída intervino un cierto grado de desatención”.

Entiende que la comunidad de propietarios del garaje es responsable del mantenimiento y la reparación de los daños que sus vehículos provoquen en el pavimento del tramo de acera por donde se accede al mismo y recoge las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento para exigir el cumplimiento de esta obligación. Por otro lado, desvirtúa las manifestaciones testificales, ya que una se realiza por una persona con la que guarda parentesco la reclamante y la otra no puede asegurar cuál fue la causa de la caída, pues afirma que la vio caer cuando miró porque escuchó un golpe. En consecuencia, concluye que no ha quedado constatado que el daño sea imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que conlleven o interrumpen ese nexo causal.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 6 de agosto de 2008, registrado de entrada el día 8 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 31 de enero de 2008, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae

origen el día 5 de mayo de 2007, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que habiendo asumido la instrucción el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales, se suscriben por la Alcaldía diversas actuaciones -como la apertura del trámite de audiencia- que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio órgano instructor. También hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Imputa la interesada a la Administración los daños sufridos como consecuencia de una caída el día 5 de mayo de 2007 cuando caminaba por la calle de la ciudad de Gijón en compañía de su hija y “a la altura del portal nº 8, en la zona de la acera por donde asimismo acceden los vehículos al garaje de este portal, debido al deficiente estado del solado de dicha acera, consistente en rotura y levantamiento de algunas baldosas o losetas, dio lugar a que tropezara con el pie en el borde sobresaliente de una de ellas, provocando su caída al suelo, lo que le originó una contusión en la rodilla izquierda y un esguince en la muñeca”. La realidad de la caída y del daño alegado resultan acreditadas tanto con la prueba testifical practicada como con los informes médicos del Hospital `X`, y del Servicio de Urgencias del Hospital `Y`, ambos del mismo día de la caída, obrantes en el expediente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso

examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante su derecho a ser indemnizada, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBR establece que el municipio “ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de limpieza viaria y pavimentación de las vías públicas.

Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado la pavimentación de la vía pública, en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma. Ello requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad. Entendemos que esta obligación no queda anulada o mitigada por el incumplimiento de las obligaciones que, sobre distintos elementos de la vía pública, puedan corresponder a los que tengan reconocido algún aprovechamiento especial. Ello con independencia del ejercicio legítimo y obligado de las potestades municipales para exigir el cumplimiento o sancionar el incumplimiento en su caso.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que el cuestionado servicio de conservación de las vías públicas urbanas no comprende el mantenimiento de los espacios de tránsito de los peatones en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento, máxime cuando éste se compone generalmente de baldosas cuyo diseño suele incluir relieves y hendiduras, de igual modo que otros elementos que de ordinario se sitúan en las aceras, como las tapas de alcantarillas y registros, comportan

relieves de cierto espesor. Toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales y notorios, al igual que ha de serlo de los obstáculos ordinarios, como árboles o mobiliario urbano, y de los distintos materiales del terreno, que debe incorporar accesos a redes de abastecimiento de otros servicios. En esta ponderación, no cabe exigir la nivelación perfecta de las baldosas colocadas en la vía y los transeúntes han de ajustar sus precauciones a las condiciones manifiestas de la vía pública y a sus circunstancias personales.

En este caso es preciso analizar la cuestión valorando el defecto de la acera según lo que resulta razonablemente exigible al servicio público municipal, que viene determinado por los estándares de mantenimiento de la pavimentación en aceras y calles. Lo cierto es que las fotografías aportadas al expediente sólo alcanzan a probar una irregularidad menor en la superficie de la acera. Se aprecia un ligero desnivel de algunas de las baldosas sobre el resto del pavimento, pero no se refleja un saliente importante ni más pronunciado que los que se pueden ver habitualmente entre las baldosas de las aceras de cualquier ciudad y apenas es apreciable. Por ello, no entendemos que pueda provocar la caída de un peatón que circule con una mínima diligencia. La prueba testifical practicada avala el hecho de la caída, pero los testigos coinciden en describir la calle con una buena visibilidad y sin más obstáculos que el tránsito común de peatones. En consecuencia, concluimos que el defecto del pavimento que podemos apreciar en las fotografías no permite considerar la existencia de un incumplimiento del estándar de mantenimiento exigible a la Administración municipal en el ejercicio de sus responsabilidades.

A nuestro juicio, la responsabilidad del accidente sufrido no resulta imputable a la Administración, ya que nos encontramos ante una concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es una diligencia adecuada para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque

se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva, y los que transitan por las vías públicas han de considerar las circunstancias manifiestas de éstas y las propias de su persona.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.